

Con fecha 10 de enero del presente año, los CC. Diputados: Augusto Fernando Avalos Longoria, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, y Elizabeth Nápoles González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como, las Diputadas: Elia Estrada Macias, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevarez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GANADERA PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Asuntos Agrícolas y Ganaderos integrada por los CC. Diputados: Francisco Javier Ibarra Jáquez, Elia Estrada Macías, Rosa Isela de la Rocha Nevárez, José Antonio Ochoa Rodríguez, Alma Marina Vitela Rodríguez, Gerardo Villarreal Solís y Marisol Peña Rodríguez Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Conforme al Decreto de Reforma Constitucional, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, la UMA fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de

las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como Índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Asimismo, es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sea la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la ley reglamentaria que apruebe el Congreso de la Unión, el valor de la UMA.

TERCERO.- Ahora bien, el decreto de reforma constitucional estableció en su articulado transitorio la siguiente obligación para las Entidades Federativas:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo que nos encontramos en el plazo justo para adecuar nuestra legislación en cumplimiento al mandato superior.

De igual forma, resulta conveniente señalar que con fecha 30 de diciembre de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, la que tiene por objeto:

... establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 128

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 313, 313 bis 1, 315, 315 bis 1 y 322 de la **Ley Ganadera para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 313. . . .

I. Al que no manifieste el ejercicio de la explotación pecuaria en los términos de esta ley, se hará acreedor a una multa equivalente a cien **veces de la unidad de medida y actualización**;

II. . . .

III. A quien haciendo uso de una servidumbre de paso o vía pecuaria, permita el apareamiento con animales que no le pertenezcan se hará acreedor a una multa de cincuenta a trescientas **veces la unidad de medida y actualización;**

IV. Al que falsifique o altere el documento de transmisión de propiedad, guía de tránsito u orden de sacrificio, se hará acreedor a una multa equivalente de mil a diez mil **veces la unidad de medida y actualización;**

V. A los dueños de saladeros, curtidurías, talabarterías, textiles y demás establecimientos dedicados a la industrialización de pieles, productos y subproductos pecuarios, que no presenten la documentación a que les obliga la ley, se harán acreedores a una multa equivalente de cien a doscientas **veces la unidad de medida y actualización;**

VI. Al que ordene o transporte cualquier especie doméstica productiva y no se detenga para su revisión correspondiente en los puntos de verificación e inspección estatal, se le impondrá una multa equivalente de cien a quinientas **veces la unidad de medida y actualización;**

VII. A quien se le detenga con animales orejanos sin la autorización correspondiente, y sin comprobar la legítima propiedad, se hará acreedor a una multa equivalente de dos mil a diez mil **veces la unidad de medida y actualización;**

VIII. A quien se le detenga con animales mostrencos sin la autorización correspondiente, y sin comprobar la legítima propiedad, se hará acreedor a una multa equivalente de dos mil a diez mil **veces la unidad de medida y actualización;**

IX. A quien transporte ganado, sus productos o subproductos sin ampararse con la guía de tránsito correspondiente, se hará acreedor a una multa equivalente de cincuenta a quinientas **veces la unidad de medida y actualización**;

X. Al propietario o usuario que no construya y no dé mantenimiento a los cercos de los terrenos utilizados como agostaderos, se le impondrá una multa equivalente de cincuenta a doscientas **veces la unidad de medida y actualización**.

XI. A la persona que movilice o lleve a cabo compraventa, ordene o realice el transporte de animales afectados por enfermedad infectocontagiosa, se le aplicará una multa equivalente de dos mil quinientas a diez mil **veces la unidad de medida y actualización**;

XII. A quien movilice o comercialice animales que hayan salido reactivos a las pruebas de tuberculina con motivo distinto al sacrificio, se le impondrá una multa equivalente de doscientas a mil **veces la unidad de medida y actualización**;

XIII. Al que abandone un animal o animales muertos por enfermedad infectocontagiosa sin incinerarlos o enterrarlos, se le impondrá una multa equivalente de cien a doscientas **veces la unidad de medida y actualización**;

XIV. Al propietario de ganado que se introduzca dos o más veces en predios ajenos causando daños, se le impondrá una sanción de entre cien y quinientas **veces la unidad de medida y actualización**;

XV. A quien introduzca ganado al Estado proveniente de otras entidades federativas sin haber acreditado su legal procedencia se le aplicará una multa equivalente de cinco mil a diez mil **veces la unidad de medida y actualización**;

XVI. A quien expida guías de tránsito para movilizar ganado de zonas de alta a baja prevalencia, se le impondrá de dos mil quinientas a diez mil **veces la unidad de medida y actualización**;

XVII. A quien introduzca ganado de otro estado y lo movilice hacia otros estados haciéndolo pasar como originario del Estado de Durango, se le sancionará con multa equivalente de diez mil a veinte mil **veces la unidad de medida y actualización;**

XVIII. A quien una vez obtenido el visto bueno de la Secretaría para la movilización, altere la documentación o cualquier otra identificación o sustituya el ganado, se le impondrá multa de cinco mil a quince mil **veces la unidad de medida y actualización;**

XIX. A quien incumpla con el último párrafo del artículo 149 de esta ley, se hará acreedor de una multa equivalente de cinco mil a quince mil **veces de la unidad de medida y actualización;**

XX.

XXI. A quien transfiera autorizaciones para la internación de ganado, productos o subproductos, se le sancionará con multa equivalente de cien a quince mil **veces la unidad de medida y actualización;**

XXII. Al propietario o encargado de ganado que provoque accidentes en las vías públicas estatales de comunicación, se le aplicará una multa equivalente de cinco mil a diez mil **veces la unidad de medida y actualización;**

XXIII. Al que participe en una acción encaminada a la adulteración mediante mezclas de otros productos o por cualquier otro medio, de la miel, y los productos de la colmena, jalea real, el polen y propóleos, se le aplicará una multa equivalente de cincuenta a cien **veces la unidad de medida y actualización, y**

XXIV. Al que realice cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto por causa desconocida o enfermedad infecto-contagiosa, se hará acreedor

de una multa equivalente de cien a cinco mil **veces la unidad de medida y actualización**.

XXV. A quien proporcione o asiente datos falsos en el formato único de factura que ampare la propiedad de los animales, en las guías de tránsito o las altere de cualquier forma se le aplicará una multa equivalente de dos mil quinientas a diez mil **veces la unidad de medida y actualización**;

XXVI. A quien ponga en riesgo el estatus sanitario alcanzado en la actividad ganadera en la entidad, se le impondrá una multa equivalente de diez mil a veinte mil **veces la unidad de medida y actualización**;

XXVII. A quien autorice o movilice ganado sin la documentación necesaria se le impondrá una multa equivalente de diez mil a veinte mil **veces la unidad de medida y actualización**;

XXVIII. A quien evada las casetas de inspección ganadera se le impondrá multa equivalente de cuatrocientas a mil **veces la unidad de medida y actualización**.

Artículo 313 bis.- Se impondrá multa equivalente de cinco mil a veinte mil **veces la unidad de medida y actualización**, al momento de cometerse la infracción se deberá herrar el ganado con las siglas C.N., independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubieren incurrido, a quienes:

I a la VI...

Artículo 313 bis 1.-....:

I. Multa de quinientas a dos mil **veces la unidad de medida y actualización** al momento de cometerse la infracción; y

II. . .

Artículo 315. ...

- I. Multa de cien a mil **veces la unidad de medida y actualización** cuando documento ganado que proceda de zonas que no le corresponda;
- II. Multa de cien a dos mil **veces la unidad de medida y actualización** cuando se dedique directa o indirectamente a la compraventa de ganado, sus productos y/o subproductos pecuarios;
- III. Multa de cincuenta a quinientas **veces la unidad de medida y actualización** cuando niegue el servicio de su competencia que le sea solicitado;
- IV. Multa de cien a diez mil **veces la unidad de medida y actualización**, cancele o convalide sin causa justificada la documentación que pruebe la legítima propiedad, sanidad y/o movilización de ganado sus productos y/o subproductos; y
- V. Multa de cien a diez mil **veces la unidad de medida y actualización** cuando proporcione los formatos de las guías de tránsito y sello oficial a personas ajenas al servicio de inspección.

A la autoridad que no expida el acta circunstanciada a que hace referencia el artículo 95 de esta ley, se le impondrá multa de cincuenta a quinientas **veces la unidad de medida y actualización**.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, por **unidad de medida y actualización**, se entenderá a la publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de conformidad con la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

...

Artículo 315 bis.- El técnico autorizado que aplique los identificadores de SINIIGA sin cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad de la materia, se le impondrá una sanción de mil a cinco mil **veces la unidad de medida y**

actualización y será inhabilitado en el desempeño de sus funciones por la Secretaría.

Artículo 322.-

En los casos en que esta ley no especifique la sanción correspondiente, pero otorgue competencia a la Autoridad Municipal, ésta se limitará a aplicar multas de cincuenta a ciento cincuenta veces **la unidad de medida y actualización**, sin perjuicio de poner en conocimiento de la Secretaría o de otra autoridad municipal o estatal competente los hechos que pudieran constituir infracción o delito y cuya sanción no sea de su competencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”